

--- RESOLUCIÓN: 267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (10) diez de diciembre de (2020)
dos mil veinte.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 261/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 710/2019, relativo al juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, promovido por *****
***** en representación de su menor hija *****
y de la ***** ***** *****tro Civil en el Estado, visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- R E S U L T A N D O.-----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

******* No ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad, promovido por *****
***** en representación de su menor hija *****
y de la ***** *****
*****TRO CIVIL EN EL ESTADO, en virtud de que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, la demandada justificó sus excepciones y la codemandada *****
***** *****tro Civil en el Estado no se excepcionó; en consecuencia:----**

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada de las prestaciones que reclama en su contra señalada con los incisos del A) al C) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda.---

TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, en términos del considerando tercero de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del treinta de septiembre de dos mil veinte, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2875, del treinta de octubre del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3692, del diez de noviembre del presente año, radicándose el presente toca el día doce del mismo mes y año cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil veinte.-----

--- Así mismo, Se dio vista a la agente del ministerio público adscrita a la Sala, quien oportunamente la desahogó.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante, ***** , expresó como agravios que le causa la sentencia impugnada, los siguientes:

AGRAVIOS:

1.- **EL PRIMER AGRAVIO** lo hago consistir en que incorrectamente el Juez de primer grado, declara que la parte Actora probó en parte

*los elementos constitutivos de su acción, siendo que esto no aconteció así, por lo que el suscrito, en el ocurso inicial de demanda, precisó que la finalidad de la Ley va más allá de las circunstancias que rodean al caso concreto, puesto que la generalidad del mismo, es decir su observancia y aplicación general, obedece a la inestabilidad que se provoca pero en el menor nacido dentro de una relación, ya que se tiene por cierta que esa identidad puede ser vulnerada, si ante la sociedad, el que se dice ser padre, pasados sesenta días de su conocimiento, no promueve juicio alguno para su desconocimiento, es por ello que tratándose del cónyuge, dada la institución de la relación se procura este tiempo, porque es el que el legislador estimó para que no se cree una vulneración en el desarrollo emocional y psicológico del menor, para no crear una inestabilidad que deviene a su vez en que de un día a otro éste pierda su identidad, la cual se adquiere desde el momento que nace dentro de matrimonio, y la cual se pretende cuidar y tutelar en este sentido. Así, precisó que en este caso la menor No es nacida dentro del matrimonio, sin embargo el Juez Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, toma como base este artículo para que opere la prescripción deducida en su contra, sin considerar que no se encuentra ***** con la señora , aunado a que no existe una convivencia afectiva entre él y la menor, ni toma en cuenta la edad de la misma, por lo que la prescripción fundada en este artículo es indebida y al no haber otro fundamento legal que apoye su criterio, deviene ilegal e inconstitucional, puesto que con ello vulnera el interés superior del menor, al no tomar en consideración las circunstancias que rodean a la menor , a través de la figura de la prescripción y a través de la figura de la caducidad de la instancia, contravienen el interés superior del menor, pues más allá de las citadas figuras procesales, debe imperar la importancia de los menores a conocer su identidad y, con ello, tener su desarrollo personal en un ambiente sano.*

2.- SEGUNDO AGRAVIO.- *Se hace consistir y es de explorado derecho que los jueces deberán ser congruentes con las pretensiones deducidas en el proceso, debiendo conceder lo solicitado por las partes no debiendo dejar de actuar y de resolver de acuerdo con las respectivas reclamaciones, por lo que, en este sentido, la sentencia recurrida agravia a la suscrita en tanto que no resuelve de conformidad a lo solicitado en mi pretensión que implicaría el condenar a la demandada en los mismos términos y también considera infundado el argumento por el cual el quejoso*

esgrime que la resolución fue emitida sin fundamentación y motivación de la lectura de la sentencia se advierte que el actor ejerció la acción de desconocimiento de paternidad, por las razones de mi escrito inicial de Demanda.

3.- TERCER AGRAVIO.- *Del análisis pericial PRUEBA DE ADN es el complemento indispensable para que los elementos preservados mediante la cadena de custodia generen convicción en el juzgador, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios, que las autoridades correspondientes obtienen una conclusión fiable y en la actuación respectiva se asentó que las muestras fueron obtenidas mediante muestras Sanguíneas y a dichas muestras las que, se dijo, fueron depositadas en material estéril, sin que se precise el tipo de esterilización que había en el material, ni si el perito manipuló este material mediante el uso de guantes quirúrgicos, que evitaran su contaminación, y luego se dice que se embolsó en un sobre que tampoco aparece en el expediente, y se dice que se remitieron al laboratorio, sin que se indicara la forma en que se trasladaron dichas muestras que se hizo, y tampoco se conoce cómo fue que la recibió el laboratorio, esto es, si el sobre estaba íntegro, debidamente sellado, es decir, si se recibió con esa misma preservación, pues tampoco hay prueba en ese sentido, y al ser esto así, por no haberse asentado el registro fiel del curso seguido por los indicios o evidencia por parte del Juez natural, es una razón más por la que se estima ilegal que se otorgara valor de convicción al resultado del dictamen, por afectarse indefectiblemente el interés superior del menor, quien por ello y las restantes razones que al efecto se expusieron, no prueban, de manera indefectible, que el perfil biológico del menor, que constituye el objetivo primordial, concuerde con el del demandado.*

En lo conducente, es aplicable el criterio contenido en la tesis aislada II.3o.C.75 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3032, registro digital: 164956, que establece:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.-La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la

alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana; de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras, porque así genera confiabilidad respecto a que el examen sí se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación."

Sigo manifestando por lo consiguiente y por las irregularidades apreciadas, se arriba a la conclusión de que no se tiene la certeza de que el demandado en realidad sea el padre biológico del menor, por la falta del escrúpulo científico que debió observarse para arribar a esa determinación.

Se reitera, que no se trata de decidir que por el interés superior del menor, si ya se resolvió quién es su padre, tenga que pagar alimentos, porque el objetivo no es darle al menor un padre, sino el científicamente demostrado, conforme a la técnica de la pericial debidamente desahogada, solicitando:

1.- Nuevamente se ordene el desahogo de la pericial, con la opinión del experto designado por la parte actora, dado que la demandada manifestó que se adhería a su veredicto.

2).- Debiendo dicho perito acreditar no sólo que es químico farmacobiólogo, sino también experto en la materia de genética y, en caso de que no cumpla con ese requisito, se designe otro que reúna esa condición.

3).- Que el laboratorio que se encargará de procesar o examinar las muestras, acredite su registro ante la Secretaría de Salud y su autorización para la práctica de esos exámenes, preferentemente,

ubicado en esta entidad federativa, cuya opinión debe ser firmada por quien haya realizado el correspondiente estudio.

4).-Hecho que sea lo anterior, el juzgado deberá describir, paso a paso, las condiciones en que se tomen las muestras, su embalaje y demás elementos que permitan tener la certeza de que se evitó su contaminación y que se cumplió con la cadena de custodia hasta la entrega al laboratorio, el que deberá asentar, en su opinión, las condiciones en que fueron recibidas éstas y el procedimiento que siguió para su examen.

Cabe destacar, que para la práctica del dictamen, no se cumplió con la cadena de custodia, cuyo procedimiento de control se emplea para garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio, por ser el registro fiel del curso seguido por los indicios o evidencia por parte de una autoridad.

Así, el análisis pericial consiste en el complemento indispensable para que los elementos preservados mediante la cadena de custodia generen convicción en el juzgador, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios, que las autoridades correspondientes obtienen una conclusión fiable.”.

---- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que hace valer el disidente actor conviene hacer algunas precisiones en relación con el expediente de primera instancia.-----

--- El accionante, *****, promovió juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad en contra de ***** en representación de su menor hija *****, aduciendo como hechos de su demanda, en forma medular: que no es el padre biológico de la menor; que la madre de la menor indebidamente compareció ante el Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad a registrar su nacimiento y sin su consentimiento le atribuyó su paternidad, señalando, que es injusto que le impute ser padre de la menor cuando esto no es así, y que con esa calidad la madre de la menor le demandó alimentos, por lo que actualmente se le descuenta el 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo y demás

prestaciones que percibe. De la parte demandada reclamó las siguientes prestaciones:

*“A).- El desconocimiento de la paternidad de la menor ***** , por no ser su padre biológico.*

B).- La cancelación del acta de nacimiento de la menor y se asiente únicamente el nombre de la madre de la menor.

C).- El pago de los gastos y las costas que se originen en el presente Juicio...”

--- La demandada ***** en representación de la menor ***** , dio contestación a la demanda, negando los hechos de la misma, exponiendo esencialmente: que es falso lo expuesto por el actor en el sentido de que no sea el padre de su menor hija, ya que esto se demuestra con el registro de reconocimiento de paternidad de ***** , el cual fue suscrito por el actor ante el Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad y de los testigos de nombres ***** , ofreciendo igualmente una placa fotográfica que fue tomada en el registro de su hija, así como otras con las que demuestra la convivencia de su hija con el actor y con los abuelos paternos de la menor *****-----

--- El dieciocho de agosto de dos mil veinte, se dictó la sentencia apelada, en la que el Juez del conocimiento consideró que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su demanda y la demandada sí justificó las excepciones derivadas de su escrito de contestación de demanda, y la Coordinadora del Registro Civil en el Estado no se excepcionó; que no ha procedido el juicio ordinario civil de desconocimiento de paternidad, absolviendo a la demandada de las prestaciones reclamadas, y absolvió a las partes del pago de las costas.-----

--- Ahora bien, como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con el desconocimiento de paternidad de una menor de edad de 3 años, seis meses, pues nació el ***** , y es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el tribunal de alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en los motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dice:

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

--- Por lo que esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar los derechos de la menor ***** , procede a determinar si en la sentencia impugnada se respetó el interés superior de la niña, actitud que se apoya además en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que reza:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. *Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre lo Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”.*

--- Pues bien, esta Sala Colegiada, estima que en el particular sí se respetó en su integridad el derecho superior de la menor ***** , y es que, sin desconocer el derecho a la identidad desde el punto de vista biológico, debe privilegiarse el interés superior de la menor a fin de preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, lo cual deriva de los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha firmado en esa materia, así como la propia legislación adjetiva local.-----

--- En ese sentido, se destaca lo establecido por los artículos 299 fracción III, 322 y 329 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que señalan entre otras cosas: que la filiación de los hijos se establece, por el reconocimiento; que cuando los padres no fueren cónyuges, la filiación en relación con el padre, se establece por el reconocimiento voluntario; y, que cuando una persona ha realizado un reconocimiento de hijo, no puede promover su revocación.-----

--- Con base en lo anterior, es importante conocer a la luz del interés superior de los niños, el alcance que tiene el derecho a la identidad de un menor de edad en los juicios donde se discuten cuestiones de paternidad.-----

--- En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que constituye el criterio orientador de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Entonces, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, lo que se traduce en una prestación de hacer; esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de esos derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento.-----

--- Destacan en este tema, la convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Senado, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en sus artículos 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en sus artículos 1º, 19, y 26) de cuyo contenido deriva el deber de los Estados de adoptar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas para asegurar los derechos humanos de los menores, preservar y asegurar su desarrollo.-----

--- De entre los derechos de los niños el de la identidad, contiene diversos componentes que integran un conjunto de atributos y

derechos de la personalidad, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, pues la determinación y conocimiento pleno de esos derechos contribuyen al adecuado desarrollo de la personalidad. Asimismo, la importancia de conocer el propio origen está ligado a las consecuencias legales que dicha información puede generar con relación a los demás derechos del menor.-----

--- Ahora bien, los artículos 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño disponen:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7.

- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

- Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

- *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
- *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.*

--- De la transcripción se advierte que, en sintonía con nuestro artículo 4º constitucional, todas las autoridades están obligadas a atender al interés superior de los menores de edad (artículo 3), y que el niño tiene derecho desde su nacimiento a ser inscrito inmediatamente, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (artículo 7). Asimismo, y de manera muy notable para lo que aquí interesa, nuestro país se obliga a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

--- De acuerdo con lo expuesto, atendiendo al interés superior de la niña *****, y garantizando sus derechos, debe preservarse su identidad y relaciones familiares, acudiendo –en este momento- a las normas más protectoras.-----

--- Bajo tal escenario, atendiendo al interés superior de la menor, del escrito inicial de demanda consta que el actor manifestó que no es padre de la menor *****, estando inconforme porque se le atribuye una paternidad de manera indebida, sin embargo, la demandada ***** madre de la menor, al contestar la demanda se excepcionó en el sentido que lo expuesto por el actor es falso ya que el propio accionante acudió ante el Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad a hacer el reconocimiento de la niña, y por su parte el juzgador al dictar la sentencia impugnada determinó, que el

reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo de acuerdo con el artículo 329 del Código Civil, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad; y de los motivos de inconformidad propuestos aparece que en contra de tal consideración el ahora disidente no expresó ningún agravio tendente a su destrucción, por lo que es indudable que tal estimativa debe seguir rigiendo el sentido del fallo por la falta de impugnación.-----

--- Lo anterior con independencia que el juzgador en otra de sus consideraciones haya hecho alusión al término de sesenta días que tiene el cónyuge varón para impugnar la paternidad de un hijo o de la causa que motivó la paternidad, pues de acuerdo con lo expuesto por las partes en los escritos que fijaron la litis, éstos en ningún momento contrajeron matrimonio, sino que sólo tenían relaciones sexuales ocasionales; lo que desde luego no debió haber sido estimado por el a quo en la forma en que lo plasmó en la sentencia recurrida, pero que a la postre es insuficiente para revocar la citada sentencia, al fundarse la misma en la diversa consideración ya mencionada en el párrafo que antecede, misma que no fue atacada por el apelante, la cual se estima suficiente para sostener el sentido del fallo.-----

Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época, número de registro: 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido."

--- También el juez consideró que no basta demostrar la falta de vínculo biológico para la procedencia de la acción de desconocimiento de la paternidad, debido a que el reconocimiento de la paternidad de la menor le da derecho a preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares; lo cual tampoco se encuentra controvertido.-----

--- Por lo tanto, el tercero de los agravios que hace valer el disidente, relacionado con el valor otorgado a la prueba pericial en genética que obra de la foja 50 a la 67 del expediente y la impugnación que ahora hace en sus agravios para tratar de evidenciar una posible contaminación de las muestras obtenidas a las partes y a la menor, resultan infundado e inoperante, pues como ya se señaló previamente, el a quo estimó que el reconocimiento de la paternidad no es revocable por quien la hizo y que no basta demostrar la falta de vínculo biológico para la procedencia de la acción, ya que el reconocimiento de la paternidad de la menor le da derecho a preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares, consideración del juzgador de primer grado que no se encuentra controvertida por el disidente y que esta Sala comparte, pues las acciones relacionadas con el reconocimiento de un hijo respecto de las cuales la ley establece en forma categórica que tal reconocimiento no puede ser revocado por quien lo hizo, busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la

estabilidad del estado civil de las personas; reglas que en criterio de esta Sala Colegiada, resultan más favorables para la menor involucrada, al generar el mejor escenario para su sano desarrollo emocional en tanto que preserva su sentido de pertenencia, a pesar de que sus padres no están juntos.-----

--- Por último, el agravio identificado como segundo es infundado, ya que las expresiones que en éste realiza el actor apelante se trata de meras apreciaciones subjetivas que no se encuentran encaminadas a destruir las consideraciones del juzgador de primera instancia.-----

--- Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Octava Época, Tesis Aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, número de registro: 230921, página 80, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES.

Quando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.”.

Décima Época, Registro: 2003377, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 8/2013 (10a.), Página: 852, que dice:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o *****, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de*

*establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o *****, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.".*

--- Bajo las condiciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad.-----

--- Por último, deberá condenarse al actor apelante a pagar a favor de la demandada las costas de esta segunda instancia en términos del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 103, 926, 927, 931, 936, 941, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios propuestos por el apelante resultaron el primero infundado en una parte, y fundado pero inoperante en otra, el segundo infundado, y el tercero infundado e inoperante.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia impugnada de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, en los autos del expediente 710/2019.-----

--- **TERCERO.**- Se condena al actor apelante a pagar a favor de la demandada las costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra** con sustento en el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'AASM/L'SAED/GDG.

***El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución 267(doscientos sesenta y siete)
dictada el (JUEVES, 10 DE DICIEMBRE DE 2020) por esta Sala,
constante de 18(dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que
de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones
XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración
de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes,
el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás
datos generales) información que se considera legalmente
como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.